JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por CLARA INES GONZÁLEZ contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

ANTECEDENTES

La señora **CLARA INES GONZÁLEZ** presentó acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** con el fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición. En consecuencia, se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** *<< que dentro de las 12 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca la respuesta. Y (…) aporte la materia documental del trámite que ha venido realizando respecto de lo pretendido.>>*

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que en el 14 de julio de 2022 presentó petición ante COLPENSIONES en la que solicitaba validar en el archivo general del extinto Instituto de Seguro Social, el reporte de las novedades generadas mediante planillas por el patrono JAIRO ENRIQUE BUENHOMBRE PEÑA, para julio de 1996 que se encuentren sin el respectivo pago y eliminar cualquier cobro en contra del señor JAIRO ENRIQUE con motivo de la presunta falta de pago en la novedad de la afiliación de CLARA INES GONZALEZ. Narra que dicha petición la remitió de forma física por medio de la empresa de correo INTERRAPIDISIMO, con sello de cotejo 14 de julio de 2022. Indica también que a la fecha COLPENSIONES no le ha dado respuesta vulnerando su derecho de petición.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 21 de octubre del 2022, a continuación, mediante proveído del 24 de octubre se admitió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, disponiendo también vincular a la señora MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, en calidad de Directora de Ingresos por Aportes – Gerencia de Financiamiento e Inversiones de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES por tener interés eventual en las resultas de esta acción; así mismo se requirió a la accionante para que allegara allegue copia legible de la petición radicada ante COPENSIONES, así como de la constancia de recibo de dicha solicitud, y a la accionada para que indicara el nombre y cargo de la persona, qué en esa Dependencia es la encargada de dar el trámite a la petición objeto de reparo, indicando la dirección de notificaciones electrónicas. Ordenándose su notificación, para que en el término de dos (2) días presentaran el informe o hicieran su pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la referida acción constitucional y adjuntaran los respectivos soportes, so pena de las consecuencias establecidas en el decreto 1295 de 1991. Notificaciones que se surtieron el 24 de octubre de 2022 a las siguientes direcciones de correo electrónicas:

COLPENSIONES y María Isabel Hurtado Saavedra Directora de Ingresos por Aporte Gerencia de Financiamiento e Inversiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y a la accionante al correo aportado en el acta de reparto de la acción de tutela: legalmp22@gmial.com

La accionada **COLPENSIONES**, por conducto de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, presento informe en los siguientes términos: Pone en conocimiento que la responsabilidad está en la Dirección de Ingresos por Aportes representada por María Isabel Hurtado Saavedra. Dice que Colpensiones se encuentra ubicada en la Carrera 10 # 72-33 Torre B Piso 11 de esta ciudad y para la radicación centralizada de las notificaciones y requerimientos de tutela la Administradora estableció en la Rotonda ubicada en la Carrera 9 # 59-43/61 Locales 1-2-3 Edificio Nueve 59 Urban Essence, Teléfono: 2170100 de la ciudad de Bogotá, y en cumplimiento del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", Colpensiones dispuso la cuenta de correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co para la atención y trámite de las notificaciones judiciales. En relación a las pretensiones de la tutela manifestó que Colpensiones a través de la Dirección de Ingresos por Aportes emitió el oficio BZ2022_9806063-2112637 de fecha 25 de julio de 2022 en respuesta a la petición tutelada del día 15 de julio de 2022 radicada bajo el No 2022_9770936, la cual fue remitida a la dirección aportada por el accionante en su escrito de tutela, mediante guía No. MT707431014CO de la empresa de mensajería 472. Con ello, da respuesta de fondo y suficiente al accionante, respuesta que no tiene confusiones ni ambigüedades y en la que existe concordancia entre lo solicitado en la petición y lo informado en el oficio. Por lo que no se debe entender conculcado este derecho, cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, tal como lo dicta la Jurisprudencia (Corte Constitucional Sentencia T-146 de 2012 del 2 de marzo de 2012). Expone también, que hay diferencia entre la protección al derecho de petición frente al derecho a lo pedido conforme con la línea jurisprudencial, así; los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación: "(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo, y por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable. Aunado a lo anterior, recientemente la Honorable Corte se ha pronunciado sobre el derecho de petición vs derecho a lo pedido mediante Sentencia T-243/20, y ha reiterado lo siguiente: "(…) El derecho de petición no se encontró vulnerado, porque las respuestas del Instituto a las solicitudes hechas por el actor fueron claras, oportunas, de fondo y debidamente comunicadas. En este punto, la Sala recordó que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a lo pedido, sino al no cumplir con los cuatro parámetros mencionados (…)" En ese sentido, considera que COLPENSIONES ha dado respuesta a la petición de acuerdo al precedente jurisprudencial en cita, y por lo cual, si el accionante considera que le asiste otros derechos, distintos al de petición, debe de acudir a la

jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, de donde la presente tutela debe ser declarada improcedente, ya que no se ha vulnerado el derecho de petición alegado. Frente a la carencia de objeto por hecho superado, dice que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, ya que la entidad ya atendió de fondo la solicitud que dio lugar a la presente, por lo que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del oficio BZ2022_9806063-2112637 de 25 de julio de 2022, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración desaparecen o se solucionan". Así las cosas, debe entenderse que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, y haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por el accionante mediante la expedición oficio BZ2022_9806063- 2112637 de 25 de julio de 2022, en consecuencia el amparo constitucional ha perdido su razón de ser, y por lo tanto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. Culmina su intervención solicitando se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado por cuanto las razones que dieron lugar a la presente acción de tutela, se encuentran actualmente superadas.

A su informe allega copia del oficio No. BZ2022_9806063- 2112637 de 25 de julio de 2022 dirigido a la señora CLARA INES GONZÁLEZ, junto con la certificación de remisión de la empresa 472.

La señora MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA - Directora de Ingresos por Aportes – Gerencia de Financiamiento e Inversiones de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, así como la actora guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora, a fin de que se ordene a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de respuesta de fondo a su petición.

En primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por Clara Inés González contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, cumple con los requisitos de procedencia formal, para luego proseguir con su estudio de fondo.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se debe verificar que la acción de tutela sea formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

Acerca del requisito de inmediatez, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado.

Por otro lado, la subsidiariedad significa que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o porque no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, en este caso, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso, pues el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico. (Sentencia de tutela T 161 de 2019).

En el caso que nos ocupa, el requisito de la legitimación en la causa por activa se encuentra superado, habida cuenta de que la señora CLARA INES GONZÁLEZ es la titular de la solicitud de validar en el archivo general del extinto Instituto de Seguro Social el reporte de las novedades generadas mediante planillas, por el patrono JAIRO ENRIQUE BUENHOMBRE PEÑA, para julio de 1996, se encuentren sin el respectivo pago y eliminar cualquier cobro en contra del señor JAIRO ENRIQUE con motivo de la presunta falta de pago en la novedad de la afiliación de ella, por la que presuntamente está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición, ante la falta de su respuesta.

Así mismo, está satisfecho el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto que, la petición radicada por la actora, fue dirigida a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, quien se encuentra vinculada en esta acción de tutela como parte accionada, con lo que se encuentra acreditada la legitimación por pasiva.

Siguiendo con el estudio de procedibilidad, se evidencia que entre la fecha de radicación de la solicitud 14 de julio de 2022, y la de la presentación de esta acción constitucional transcurrió un tiempo prudente, esto es más o menos 3 meses, razón por la cual se encuentra superado el requisito de inmediatez.

Por último, frente al requisito de subsidiaridad, se evidencia que la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho reclamado.

Cumplido lo anterior, se prosigue entonces al estudio de la misma, el presente asunto radica en que para la accionante su derecho fundamental de petición está siendo vulnerado por la accionada ante la falta de respuesta a su petición, contrario a ello para la accionada no se está ante vulneración alguna al derecho por cuanto emitió respuesta de fondo y oportuna a la petición que da origen a esta acción, comunicándola a la peticionaria. Por lo que deberá el Despacho entrar a dilucidar lo pertinente, teniendo en cuenta la manifestación efectuada por COLPENSIONES frente a la solicitud de declarar la carencia de objeto por hecho superado, los anexos aportados con su contestación y lo acá pretendido, se hace necesario en primer lugar se estudiara lo relacionado con el derecho de petición, y seguidamente si se adentrará al análisis de la carencia o no de objeto de la presente tutela, y ello por cuanto jurisprudencialmente se contempló la posibilidad de que si se está ante un hecho superado, en la sentencia no es perentorio efectuar análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se reclama por esta vía, solo *<<si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención*

sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera.>>

Entonces, el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que *<<Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.>>;* De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

> *"(…) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.*
>
> *La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"[7].*
>
> *A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*
>
> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (……)*

Por otra parte la Ley 1755 de 2015[1], que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

> *"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*
>
> *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se e ntregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

[1] Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. Vigencia 30 de junio de 2015.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley."

Aunado a lo anterior, se debe recordar que frente al **DERECHO DE PETICIÓN** la Corte Constitucional en sentencia T 077 del dos (2) de marzo de 2018, ha considerado que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Así mismo, consideró la misma corporación que en desarrollo del texto superior, la ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

De igual manera, en sentencias T 251 de 2008 y T 487 de 2017, la Corte Constitucional ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: *(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.*

En reciente Sentencia C 418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

> "*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
>
> *3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
>
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
>
> *5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
>
> *6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
>
> *7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
>
> *8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
>
> *9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado*".

Así mismo, se debe recordar que la Corte Constitucional indicó que la mora administrativa injustificada se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario. De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T 565 de 2016 indicó que la inobservancia de los términos podría justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: *"En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso."*

De otra parte, en lo que tiene que ver con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se ha manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

> *"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento*

> *médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba".*

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

> *"La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*
>
> *El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".*

Igualmente, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que el **hecho superado**, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela (Sentencia T 018 de 2|020).

Visto lo anterior, se puede concluir que efectivamente se está ante la transgresión al derecho fundamental de petición de la accionante, por lo que consecuentemente no es viable declarar la carencia de objeto, y ello en razón a que de los hechos narrados en el escrito de tutela y el material probatorio arrimado, se puede concluir que la actora el día 14 de julio de 2022, elevó la petición a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a la que a la fecha no se le ha dado respuesta. Vulneración que se produce no por la falta de respuesta de fondo y oportuna a su pedimento por parte de COLPENSIONES, sino porque no ha sido puesta en conocimiento de la accionante la misma, pues nótese que la copia de la guía MT707431014CO de entrega del oficio contentivo de la respuesta a la aquí accionante radicado 2022 _ 10480061, expedida por la empresa de correo certificado 472 tiene la anotación <<*dirección deficiente marcada con una X en la correspondiente casilla, y a mano la anotación llega hasta 55-34*>> y así las cosas no se estaría cumpliendo el precepto Jurisprudencial del objeto del derecho de petición, que no solo radica en obtener una respuesta de fondo, congruente a lo peticionado, oportuna, sino que además reúna los 3 requisitos básicos descritos en precedencia que son: debe ser oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado y **debe ser puesta en conocimiento del peticionario**, lo que en la presente acción no se ha cumplido, pese a que la misma fue remitida a la carrera 79 H No. 55-46 Sur barrio Roma de ésta Ciudad, dirección indicada por la peticionara para tal fin, no fue posible su recibo o notificación a la misma ya que la dirección es deficiente, de donde deviene que aún no conoce la respuesta.

Ante esta situación el despacho procedió a verificar las direcciones aportadas por la accionante, apreciando identidad, por lo que el día 31 de octubre del año en curso procedió a comunicarse vía telefónica al número 3057731149 que reposa en el acta de reparto de la actora, para indagar acerca de su dirección donde recibiría notificaciones, así como si había tenido conocimiento de la respuesta, sin ser posible

comunicación, dado que se indica que ese número telefónico se encuentra fuera de servicio y el correo remitido a la dirección electrónica también aportada , no se obtuvo manifestación alguna de su parte.

Visto lo anterior, la accionada debió al advertir esta devolución de la correspondencia, y al no contar con otra información para notificación, proceder a buscar el mecanismo a través del cual podría materializar la notificación de la petición a la actora, como es acudir a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para surtir la notificación de los actos administrativos, que sería la notificación por aviso publicando ya fuere en la página de la Administradora o en lugar visible al público, lo que no se demuestra hubiere efectuado, pues esta solo se limitó a expresar que de su parte había dado respuesta a la petición y allegó el soporte del envió de la respuesta, sin hacer pronunciamiento alguno de si había realizado otra gestión para lograr notificar o poner en conocimiento la respuesta dada.

Por lo expuesto, no se accederá a la pretensión de la accionada, debiéndose sí tutelar el derecho de petición de la actora, ordenando a la accionada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES por conducto de la Directora de Ingresos por Aportes – Gerencia de Financiamiento e Inversiones, doctora MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, por ser quien según lo expuesto por COLPENSIONES es la responsable de la petición objeto de reparo, para que en el término de ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, y/o quien haga sus veces, si no lo hubiere hecho, proceda a poner en conocimiento o surtir la notificación por aviso de la respuesta de fondo que emitió a la petición mediante el Oficio No. BZ2022_9806063-2112637 del 25 de julio de 2022 en respuesta a la petición tutelada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de **CLARA INES GONZÁLEZ**, vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por conducto de la **DIRECTORA DE INGRESOS POR APORTES – GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES**, doctora **MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA**, por ser quien según lo expuesto por COLPENSIONES es la responsable de la petición objeto de reparo y/o quien haga sus veces, para que en el término de ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si no lo hubiere hecho, proceda a poner en conocimiento o surtir la notificación por aviso de la respuesta de fondo que emitió a la petición mediante el Oficio No. BZ2022_9806063-2112637 del 25 de julio de 2022 en respuesta a la petición tutelada.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

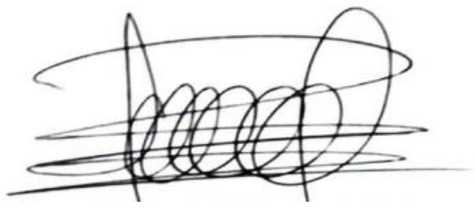

LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

/LAVR.

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia que antecede se notificó por Estado N°
184 del 3 de Noviembre de 2022.

LUZ ANGELICA VILLAMARIN ROJAS

Secretaria